

Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568

FAX: 938844933

E-MAIL: social29.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178031784

Seguridad Social en materia prestacional 957/2017-M

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0305000000095717

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Concepto: 0305000000095717

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicoláu Hermoso

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 365/2018

Magistrado: [REDACTED]

En Barcelona, a 26 de noviembre del año dos mil dieciocho

VISTOS por mí, Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado Social Núm. 29 de Barcelona, el juicio promovido por [REDACTED] asistida de Letrado, contra INSS, asistido del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30.11.2017 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo social, demanda repartida a este juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 21.11.2018. Abierto el juicio la parte actora

se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos, se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, en alta o asimilada al alta.

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de operaria de automoción.

TERCERO.- A la actora le fue reconocida la incapacidad permanente total por resolución del INSS de 21.9.2017, por estar afecta de asma bronquial de difícil control que ha precisado de varios ingresos en hospital. Actualmente en tratamiento con termoplastia, persistiendo incapacidad funcional. TOC y trastorno de ansiedad. El dictamen de la UVAMI es de 18.8.2017. La base reguladora reconocida es 2320,93 euros.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

QUINTO.- La base reguladora de la pensión asciende a 2320,93 euros. La fecha de efectos es 18.8.2017.

SEXTO.- La parte actora está afecta de asma bronquial persistente severa de difícil control, con obstrucción del flujo aéreo, que ha precisado de varios ingresos en hospital. Actualmente en tratamiento con termoplastia, persistiendo incapacidad funcional. Sarcoïdosis. Disnea a mínimos esfuerzos. TOC crónico y trastorno ansioso depresivo severo de larga evolución, refractario al tratamiento con marcada limitación funcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial practicada en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

TERCERO.- La vigente LGSS, aprobada por R.D. Legislativo 8/2015, que entró en vigor el día 2.1.2016, mantiene (disposición transitoria 26ª) la definición de los grados de incapacidad permanente (art. 194.1 al 194.6) en la redacción establecida por el RD Legislativo 1/1994, aplicable al caso, hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a las que hace referencia. Según el art. 137.5 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su

verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

CUARTO.- La parte actora está afectada de asma bronquial persistente severa de difícil control, con obstrucción del flujo aéreo, que ha precisado de varios ingresos en hospital. Actualmente en tratamiento con termoplastia, persistiendo incapacidad funcional. Sarcoidosis. Disnea a mínimos esfuerzos. TOC crónico y trastorno ansioso depresivo severo de larga evolución, refractario al tratamiento con marcada limitación funcional. Con respecto a las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro es grave, persistente y progresivo (STS de 29-01-1987, 16-02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), cronificado y refractario a cualquier tratamiento (STSJ Cataluña 28.7.2010). A pesar de los tratamientos, la actora ha requerido múltiples ingresos hospitalarios por descompensaciones de su enfermedad pulmonar y ha precisado tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico, privado y público, con escasa respuesta. En relación con la patología respiratoria el asma persistente se ha traducido en cifras de VEMS de 43%, como cifra más baja, presentando episodios de agudización severa, cuya frecuencia que acreditan los ingresos hace inviable una actividad laboral habitual y eficaz, ofreciendo resultados cercanos a la normalidad en situación basal. Se añade la sarcoidosis pulmonar diagnosticada posteriormente. La doctrina de suplicación (STS Cantabria, 27.12.2006, STS Cataluña, 5.4.2016) considera: a) si el índice resultante de la espirometría es del 35% o inferior la calificación sería de incapacidad permanente absoluta; b) si el índice es del 33% al 49% la calificación sería de incapacidad permanente absoluta si existen dolencias asociadas con relevancia funcional, o de incapacidad permanente total si no existen tales dolencias, siempre que la profesión requiera esfuerzo o se desarrolle en ambientes contaminados; c) si el índice es del 49% al 64% la calificación sería de incapacidad permanente total siempre que se trate de profesiones exigentes de esfuerzos importantes o que se desarrollen en ambientes muy contaminados. Desde un punto de vista psiquiátrico, cuya relevancia deba añadirse a la patología anterior, la actora no admite cambios en sus rutinas, reagudizándose los rituales de comprobación y repetición causando angustia y sintomatología depresiva con mórbida que empeora el pronóstico de su enfermedad. Se trata de limitaciones crónicas y refractarias al tratamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora mensual de 2320,93 euros, porcentaje del 100% y efectos de 18.8.2017, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia. La gestora deberá certificar el inicio del pago y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

A sí por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).